

Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado, conforme á la atribucion tercera del art. 116 de la constitucion federal, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias para el dia 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.

Los objetos de las sesiones deberán ser:

Primero. El exámen de los presupuestos y medios de cubrirlos.

Segundo. Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el señor secretario de hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la Federacion.

Tercero. La iniciativa presentada por el ministerio de la guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.

Cuarto. La del mismo ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.

Quinto. La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la república.

Sexto. La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagages.

Sétimo. La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.

Octavo. Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas de varios estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.

Noveno. La ley de elecciones del distrito y territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.

Décimo. La de la organizacion de la milicia local del distrito y territorios, pendiente en la misma cámara.

Undécimo. La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.

Duodécimo. Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.

Décimotercio. La reforma pedida en la memoria del ministerio de relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por le de justicia y negocios eclesiásticos.

Decimocuarto. Las de las leyes de libertad de imprenta.

Décimoquinto. Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una ú otra cámara.

Décimosexto. La iniciativa que presentará el ministerio de la guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.

Décimosétimo. Las que igualmente se presentarán por el mismo para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el restablecimiento de la casa nacional de inválidos.

Décimooctavo. La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.

Décimonono. El arreglo de la instruccion pública y establecimiento del museo y jardin botánico.

Vigésimo. Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el ministerio de relaciones.

Vigésimoprimerio. Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.

Vigésimosegundo. Las medidas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos políticos exteriores é interiores.

Vigésimotercio. Las reformas que se propongan por los congresos de los estados en la constitucion general.

Vigésimocuarto. La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1824.

Vigésimoquinto. Las modificaciones de la ley de 12 de marzo de 1828 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extrangeros en la república.

Vigésimosexto. La division del estado de Occidente.

Vigésimosétimo. Las funciones económicas de ambas cámaras.

Méjico 25 de junio de 1830.—*Alaman.*

Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion.

Art. 1. Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la Federacion, se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

2. Las elecciones primarias se celebrarán en el distrito federal quince dias ántes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.

3. En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.

4. Estas elecciones se harán por manzanas.

5. En el distrito federal, si toda la poblacion ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.

6. En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

7. Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el art. 5.º, y tambien las manzanas que no tuvieren nombre conocido.

8. Un mes ántes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida ocho dias ántes del de las elecciones.

9. Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si esta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.

10. Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del dia, vispera de la eleccion, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demas.

11. Para el padron y repartimiento de boletas se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion, que tenga derecho de votar y sepa leer y escribir.

12. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de la boleta que tocara á cada uno.

13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elecciones de diputados al congreso general para los años de...

Parroquia N....

Manzana núm.... Seccion núm....

Ciudadano N. (el que recibe la boleta.)

Firma del comisionado.

14. En el distrito federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.

15. En los territorios los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegaren á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.

16. Cada junta electoral nombrará un elector.

17. Las juntas electorales se celebrarán en un parage público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.

18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana, si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reúnan, y no habiendo aquel número á las diez, se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á mas del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.

19. Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes, que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

20. El acto de la eleccion de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El ciudadano N. al ciudadano N.,* y así se publicará.

21. En los territorios uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.

22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que esta dure.

23. Hecha la eleccion de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.

24. Se procederá entónces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó reclamo que presente cualquiera ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la pre-

señala, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.

25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos, y el de que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran, relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo, á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demas ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26. Nadie podra votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.

27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien da su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. votó al ciudadano N.* (Aquí el nombre.)

28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entónces firmará la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la correccion que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.

30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; però si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta.

31. Concluida, se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.

32. La lista general de votos se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del electo y el número de votos que sacó.

33. El presidente y los secretarios de cada junta extenderán y firmarán el acta de la eleccion, que remitirán en el distrito federal á su gobernador, y en los territorios al gefe po-

litico, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio que les servirá de credencial.

34. Para tener voto activo en las elecciones primarias, se necesita:

Primero. Ser ciudadano mejicano.

Segundo. Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido.

Tercero. Tener veinte y un años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.

Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesto.

35. No tendrán voto en las elecciones primarias:

Primero. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.

Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prison, ó de haberse recibido la confesion con cargo.

Tercero. Los deudores quebrados y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á éstos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella lo hayan satisfecho.

Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos.

Quinto. Los eclesiásticos regulares.

36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del art. 34, y no estén comprendidos en algunos de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.

38. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá tambien respecto de los milicianos locales cuando estuviere de servicio fuera de los lugares de su residencia.

39. Los individuos del congreso tendrán voto activo, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el distrito federal.

40. Para ser elector se requiere tener veinte y cinco años

cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el art. 34.

41. No pueden ser electores:

Primero. Los comprendidos en el art. 35.

Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del distrito federal.

42. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores las juntas secundarias.

43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

44. A los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion de juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.

45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun sus facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.

46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.

47. Para la imposicion de estas penas bastará la declaracion del hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstos no bajen de once.

48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del juéves próximo anterior al dia en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.

51. La primera reunion será presidida por el gobernador ó gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.

52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

53. En dicho dia y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre ésto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.

54. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion federal, se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas, que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

55. En el distrito federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo Méjico, un propietario y un suplente.

56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

58. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos, que se darán á los electos para que les sirvan de credencial, y al gobernador ó gefe político, para que publique el nombramiento.

59. En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 45, 46, 47 y 48.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 60. Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.

61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá: *eleccion de ayuntamiento para el año de....* y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.

62. Si el número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo menos triple del de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, segun fuere necesario, aunque por este exceda el número de los electores del triple de los elegidos.

63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de diciembre; y desde este día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes, para los fines y en los términos que previene el art. 53.

64. El domingo tercero del mes de diciembre, á las nueve de la mañana, se hará la eleccion en los términos prevenidos en el art. 54.

Art. 65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56, primera parte del 57 y 58.—Simon de la Garza, presidente del senado.—José Maria Bocanegra, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Martin, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario. Méjico 12 de julio de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Aclaracion del decreto de 11 de febrero de 1830 sobre la legislatura de Jalisco.

La calificacion que debe hacer la junta preparatoria del congreso de Jalisco, conforme al art. 2º del decreto de 11 de febrero de 1830, solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Simon de la Garza, presidente del senado.

—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 12 de julio de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Facultad á la legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe.

Se faculta á la honorable legislatura de Guanajuato para establecer por cuenta de aquel estado una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe, con el objeto exclusivo de elaborar la necesaria para las minas, y bajo la condicion de venderla al costo y costas.—José Manuel Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Ramon Morales, presidente del senado.—Joaquin Guerrero, diputado secretario.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

Méjico 22 de julio de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Derecho de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros para la hacienda federal.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera pagarán un cinco por ciento de derecho de consumo sobre el que ahora pagan.

2. Los licores de la misma procedencia pagarán el diez por ciento de aumento, que se les impuso en 6 de noviembre último.

3. Del cinco por ciento prevenido en el art. 1º, se aplicarán cuatro quintos á la hacienda federal, y nueve décimos del diez por ciento señalado en el art. 2º. El quinto y décimo restante será para las rentas públicas de los estados en que se haga el cobro del aumento referido.

4. Este cobro se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion del gobierno general, y su cuenta se llevará también en libro separado.

5. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal: donde se cause, se cobrará sin devolucion.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Manuel Miranda, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 24 de agosto de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo las prevenciones siguientes, acordadas por el supremo gobierno.

1. Para que se lleve la cuenta de los productos del derecho de que se trata, conforme establece el art. 4.º de la inserta ley, los comisarios generales y subalternos, cada uno en el lugar de su residencia, habilitarán un libro, firmando la primera y última de sus fojas, y rubricando todas las demas, en cuyos términos lo entregarán sin demora con el referido objeto á la oficina respectiva del estado.

2. Con arreglo á las constancias de dicho libro, recogerán cada quince dias los comisarios generales y subalternos los cuatro quintos y nueve décimos de los productos que se hubieren recaudado, cuyas referidas partes pertenecen á la federacion, segun el art. 3.º de la misma ley; firmando en el mismo libro el asiento respectivo, que podrá servir de data á la oficina del estado, y formándose aquellos funcionarios en sus cuentas las correspondientes partidas de cargo con la explicacion debida.

3. Al percibir los comisarios los expresados productos tocantes á la Federacion, quedarán en las oficinas de los estados á disposicion de los gobiernos de ellos, como correspondientes á sus rentas públicas, el quinto y décimo restantes de los mismos productos, segun el citado art. 3.º

4. Al fin de cada año económico, para la debida comprobacion de las cuentas de las comisarias, cuidarán éstas de recoger tambien el expresado libro, y acompañarlo con los fines que corresponden.

5. Por lo tocante al distrito y territorios de la Federacion, los respectivos administradores de sus aduanas cumplirán las disposiciones de dicha ley en cuanto al cobro del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales, segun las reglas que cita el art. 5.º

6. De la misma manera se observarán ellas en las oficinas respectivas de los estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extranjeros; contando el supremo gobierno federal con que los Exmos. Sres. Gobernadores de aquellos se servirán prestar la mas eficaz cooperacion para el interesante cumplimiento de la repetida ley y de estas prevenciones.

Dios y libertad. Méjico 24 de agosto de 1830.—Mangino.

Derechos que han de pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatan, durante la escision de aquel estado.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos extranjeros proceden-

tes de Yucatan, durante la escision de aquel estado, pagarán en cualquiera de los puertos de la república los derechos íntegros señalados en el arancel general de aduanas marítimas, quedando suspenso el art. 31 del mismo arancel.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun despues que aquel estado vuelva al órden constitucional, respecto de los efectos importados durante la escision.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 28 de agosto de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el distrito federal.

Art. 1. El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.

2. A los pasantes que haya actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3. La justificacion de la práctica se hará con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia extendido con arreglo al párrafo sexto de la décimatercia de sus constituciones.

4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marin, senador secretario.—Cárlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.

Méjico 28 de agosto de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Facultad al gobierno para transijir con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la república; procurando que sea del modo mas ventajoso á los intereses del erario.

Publicado el 28 de agosto de 1830.

Se proroga la autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de 1830 en los términos que se expresan.

1. La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de este año, se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos, que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarias respectivas.

2. El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 4 de setiembre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para los gastos necesarios á fin de preservar á la ciudad federal de la inundacion que la amenaza.

Se autoriza al gobierno para que haga los gastos que considere necesarios en las obras que se emprendan, á fin de preservar á esta capital de la inundacion que la amenaza. = José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Marin, senador secretario.

Méjico 18 de setiembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros en los términos que se expresan.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mejicanos por los préstamos extrangeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de abril de 1831.

3. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se

vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.º de abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interes del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 2 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para tomar bagajes para la tropa, por el tiempo y en los términos que se expresan.

1. Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército perma-